

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL GONDE, calle de San
co de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado
á casa de los suscritores; y 17 fuera, fran-
co en los presupuestos nacionales, por
activos la partida que se considere

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Concluye la Gaceta del 5 de Marzo)
CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado, entre partes; de la una D. Santiago Heceta, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representación de la Administración, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 6 de Febrero de 1858, por la cual se desestimó la mejora de clasificación que el primero había pedido:

Visto la hoja de servicios del interesado, de la cual resulta, entre otras cosas, que sirvió por tiempo de dos años y diez meses, desde 1.º de Marzo de 1856 hasta 9 de Enero de 1859, en que fue dado de baja por inútil, una plaza de carabnero de infantería de la Comandancia de Málaga, por nombramiento del Intendente de dicha provincia; que después de haber servido por nombramiento del mismo Intendente la plaza de Oficial segundo de la Administración de ren-

tas de Antequera en el año de 1844, fue nombrado de Real orden en 5 de Mayo de 1845 Oficial décimo de la Contaduría de rentas de Málaga, cesando por reforma en el destino de Inspector en 31 de Agosto de 1855: Vista la clasificación hecha al mismo Heceta por la Junta de Clases pasivas, en que se le abonaron doce años, ocho meses y un día de servicios: Vistos los nuevos documentos presentados de los que resulta en 1.º de Enero de 1859 nombró el Intendente de Málaga á D. Santiago Heceta Escribiente tercero de la Secretaría de aquella Intendencia, con la dotación de 2.200 rs. en cuyo cargo, y después en el de Escribiente segundo, sirvió cinco años, diez meses y cuatro días; tiempo que no le admitió la Junta de Clases pasivas:

Visto el recurso elevado con este motivo por el interesado al Ministerio de Hacienda, pidiendo se admitiesen en dicha su clasificación los cinco años, diez meses y cuatro días:

Vistos en el expediente gubernativo el informe de la Junta de Clases pasivas, el de la Asesoría del Ministerio y el parecer del Negociado, todos contrarios á la solicitud del interesado.

Vista la Real orden de 11 de Noviembre de 1855, en cuyo art. 1.º se dispone que los Escribientes y meritorios de las Oficinas de Hacienda, que por nombramiento hecho con competente autorización, segun el Real decreto de 7 de Febrero de 1827, servían en propiedad en aquella fecha plazas de reglamento, continuaran como hasta entonces; y en el segundo, que se abonase á los jefes una cantidad ó haber, á fin de que eligiesen y pagasen de su cuenta y riesgos á los que entrasen en las vacantes que ocurrieran:

Visto el Real decreto de 7 de Febrero de 1857, en el que dice relación á los derechos de los Subalternos de Hacienda pública:

Considerando que, segun lo dispuesto en la Real orden de 11 de Noviembre de 1855, los servicios pres-

tados en clase de Escribiente, no son de abono sino para aquellos que tenían derecho adquirido por haber entrado con tales condiciones.

Considerando que D. Santiago Heceta no tenía, al ser nombrado Escribiente con posterioridad á aquella fecha, derecho adquirido porque los servicios prestados en el Cuerpo de Carabineros, segun las disposiciones que regian á la sazón, no constituían base de carrera sino con relación al Cuerpo mismo, y fuera de él solo son de abono cuando se adquiere aquella;

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Martin de los Heros, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez; D. Andrés Garcia Camba; D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cabelda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Joaquín Francisco Pacheco; el Conde de Torre-Marín el Marqués de Valgornera; D. Manuel de Guillasas, y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda instruida por D. Santiago Heceta, y en confirmar mi Real orden de 6 de Febrero en la parte reclamada.

Da Jo en Palacio á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado por mi el Secretario general del Consejo de Estado, el anterior Real decreto, hallandose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordado que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 5 de Febrero de 1859.—Juan Suñe.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, para que se cumpla, se ha acordado lo siguiente: (Gaceta del 11 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas. Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Entrada la Reina (Q. D. G.) de la consilia promovida por V. E. en 7 de Diciembre último sobre el modo de satisfacer la cantidad de 1.117 reales y 71 cént. que reclama el Comandante de la Caja de quintos de esta provincia, y que tenía suplida el mismo para pago de las estancias diás de haber y plus, y raciones de pan suministradas á los soldados de la reserva de 1857 que pasaron á observación y fueron después declarados inútiles;

Vista la regla 2.ª de la Real orden de 18 de Marzo de 1857, en la que se dispone que el importe de las estancias que se devenguen en los hospitales, así militares como civiles, por los quintos pendientes de observación se abone por la Hacienda militar cuando se declaren definitivamente soldados los mozos, y por los fondos municipales respectivos cuando se les hubiere declarado definitivamente exentos del servicio como inútiles;

Vista la Real orden circular de 2 de Noviembre último, en la que se previene que siempre que tenga lugar en la observación referida, por no ser necesario el pase de los interesados al hospital á juicio de los facultativos, se siga la misma regla adoptada para los que se encuentran en este caso:

Considerando que aun cuando es á todas luces justa la reclamación del Comandante de la Caja de quintos de esta provincia, no puede ser abonada la suma antes citada por los Ayuntamientos de los pueblos á que los quintos pertenecen, toda vez que no cuentan aquellos en sus respectivos presupuestos con créditos afectos á esta obligación;

Considerando que conviene adoptar una medida, que al mismo tiempo que haga imposible la reproducción de casos análogos, llene de una vez para siempre el vacío que se observa en este importantísimo ramo del servicio público; S. M. se ha servido disponer que en el caso de que no haya términos hábiles para abonar la mencionada suma de la partida de gastos imprevistos de los presupuestos municipales de los pueblos que aparezcan responsables a este servicio, incluyan sus respectivos Ayuntamientos la cantidad que por el concepto expresado adeuden al formar el presupuesto adicional que prescribe la Real orden de 15 de Julio de 1850, y que en los sucesivos presupuestos ordinarios comprendan desde luego la que calculen suficiente para sufragar los gastos que con este motivo puedan originarse. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolución se haga extensiva a todos los Ayuntamientos del Reino y que empiece a regir desde el presente año, a cuyo efecto se incluirá en los presupuestos adicionales respectivos la partida que se considere necesaria para cubrir esta atención.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. para los efectos correspondientes. (Dios guarde á V.) muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1859.— Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Se continuará.)

Gaceta del 17 de Marzo.

PRESIDENCIA.

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. ha comunicado á esta Presidencia á las nueve de la noche de ayer lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las ocho de esta noche lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias viene padeciendo desde hace tres días una fiebre de curso irregular, dependiente del trabajo actual de la detención y de influencia catarral de la estación, según ha manifestado la facultad de la Real Cámara.

Lo cual, previa la venia de S. M., tengo el sentimiento de participar á V. E. para su conocimiento y demás efectos oportunos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1º

Ilmo. Sr.: Habiendo recurrido á este Ministerio el Presidente de la Academia matritense de Jurisprudencia y Legislación, solicitando se declare que los Bachilleres en Derecho civil y canónico, aspirantes á la licenciatura, puedan cursar indistintamente, en la Academia ó en el estudio de un letrado, los dos años de práctica privada que exigen los vigentes programas generales de estudios; S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de la quinta sección del Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado acceder á la declaración mencionada, en la forma siguiente:

1.º Será obligatoria para los alumnos que se inscriban con dicho objeto en

la Academia la asistencia á la cuarta sección, ó sea de práctica.

2.º Al efecto, en la Secretaría general existirá un libro de matrícula, cuyas hojas, debidamente foliadas, se rubricarán por el Presidente y Secretario de la Academia.

3.º El Secretario general remitirá al Presidente de la cuarta sección lista de los individuos que se hallen matriculados para la práctica; y el Presidente cuidará, bajo su responsabilidad, de que se anoten con exactitud las faltas que cometan los alumnos, borrando al que cumpla el número de ocho.

4.º Tanto en las sesiones públicas de práctica como en las privadas ha de tomar parte alguno de los alumnos, designado con anticipación por el Presidente respectivo. Los que á estos actos se ofrezcan voluntariamente serán preferidos, sirviéndoles de mérito especial.

5.º El alumno que sin justa causa deje de cumplir con el trabajo que se le encomendare incurrirá por ello en dos faltas de asistencia.

6.º La asistencia se acreditará con certificación del Secretario general, visada por el Presidente de la Academia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas:

Al Gobernador y Consejo provincial de Ciudad-Real y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes; de la una D. Eusebio Peñalver Presidente de la sociedad minera *Los tres Amigos*; representado por el licenciado D. José González Serrano, apelante, y de la otra la Administración general del Estado, apelada; y mi Fiscal en su representación, sobre subsistencia ó revocación de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Ciudad-Real en 2 de Noviembre de 1857, por la que se declaró válido, firme y subsistente el decreto del Gobernador de la provincia de 9 de Marzo anterior, declarando la caducidad de la mina *Guindela Segunda*, perteneciente á la sociedad apelante, y nulas, de ningún valor y efecto las providencias gubernativas dictadas con posterioridad á esta fecha en favor del demandante.

Visto: Vistos los antecedentes y actuaciones en el inferior, de que resulta:

Que en 11 de Junio de 1856 denunció D. José Antonio de Mendoza, como abandonada, la mina *Guindela Segunda*, situada en el Valle de Alcadia, término de Puertollano, provincia de Ciudad-Real, fundándose en que se hallaba despoblada mas tiempo del permitido por la ley, y hallándose, por tanto, comprendida en el capítulo 4.º y párrafos primero y tercero del artículo 24 de la ley de minería.

Que en 13 del mismo mes se admitió esta solicitud, concediendo á los interesados 15 días para oponerse al denunciado.

Que en 3 y 5 de Julio se opuso

D. Fernando Vazquez, representante de la sociedad *Los tres Amigos*, solicitando del Gobernador que mandase reconocer la mina por un Ingeniero, y rechazase el denunciado hecho por D. José Antonio de Mendoza, fundándose en que la sociedad tenia hechos grandes desembolsos, y en que si alguna paralización hubo en los trabajos de la mina, fué debida á fuerza mayor, cual era la invasión del cólera-morbo y calenturas contagiosas:

Que pasado el expediente en 6 de Octubre del mismo año á informe del Ingeniero del distrito, lo evacuó en 17 de Enero de 1857, manifestando que en sentir la sociedad *Los tres Amigos* se habia conservado con exceso al abrigo de la ley, porque las labores interiores, aunque hechas en distintas épocas, se habian llevado con una actitud poco común; que eran dignas de tomarse en cuenta las obras exteriores, las de fortificación y las de desagüe por lo dispendioso de los medios empleados para estas últimas, y que los minerales se encontraban apilados y preparados á mano:

Que por decreto de 9 de Marzo se declaró la caducidad de la mina *Guindela Segunda*, y se anunció en el *Boletín*, correspondiente al 16 del mismo, y ya antes, con fecha del 10, solicitó Don José Antonio Mendoza el registro de dos pertenencias, que con sus labores y dependencias constituían la indicada mina con el nombre *Rica Alcadiana*, y en 11 de Marzo le fué admitido el registro, así como en 8 de Abril la designación de dichas pertenencias:

Vista la demanda que en 11 del propio Abril produjo D. Fernando Vazquez ante el Consejo provincial de Ciudad-Real contra la Administración civil, pidiendo que después de anular y reformar las providencias del Gobernador, de que queda hecho mérito, se sirviese declarar: primero, que no habia lugar al denuncia ni á la cantidad de la mina *Guindela Segunda*; y segundo, la nulidad de todos los acuerdos y actos posteriores, fundándose en que no se hallaban comprobados en el expediente los hechos fundamento del denunciado; y en que la sociedad justificó con el informe del Ingeniero no haber habido abandono; y que si hubo alguna interrupción, fué debida á causa mayor cual era el cólera-morbo y otras enfermedades:

Vista la contestación del Gobernador civil de la provincia, pidiendo al Consejo se sirviese confirmar la caducidad de la mina *Guindela Segunda*, fundándose en que, concedida esta mina en Diciembre de 1854, pasaron seis meses sin dar principio á los trabajos, hallándose por consiguiente comprendida en el párrafo segundo del art. 24 de la ley de minería.

Vistas las comunicaciones dirigidas á dicha Autoridad por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, previniéndole la suspensión del expediente de registro hasta que recayese sentencia ejecutoria, y acompañando una exposición documentada de D. José Antonio Mendoza á fin de que se uniera á los autos, como tuvo efecto:

Vistos los escritos de réplica y réplica, en que las partes insistieron en sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba suministrada por la sociedad demandante por medio de testigos y documentos, á tenor de los hechos propuestos por el Consejo provincial, á saber: el día en que tuvo lugar la concesión de la mina; *Guindela Segunda* á la sociedad *Los tres Amigos*; el tiempo en que se principiaron ó no sus trabajos, y en el que, poblada la mina, se continuaron ó no, y en el primer caso su duración; con todo lo demás que las partes quisieran alegar, y especialmente la certificación expedida por el Secretario del Consejo provincial, con presencia del ex-

pediente de la mina *Guindela Segunda*, en que aparece que, concedida en Real orden de 1.º de Junio de 1854, y aceptadas en 27 del mismo las condiciones de la concesión, se expidió el título de propiedad en 16 de Diciembre siguiente; que habiéndose entregado dicho título á la sociedad concesionaria en 10 de Enero de 1855, pidió la posesión en 11, la cual se le dió en 12 de Junio del expresado año.

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Ciudad-Real en 2 de Noviembre de 1857, por la que se declaró válido, firme y subsistente el decreto de caducidad de 9 de Marzo anterior, dejando nulas y de ningún valor ni efecto las providencias gubernativas dictadas con posterioridad á dicha última fecha en favor del denunciante:

Vistos el recurso de apelación interpuesto por la sociedad *Los tres Amigos* en tiempo y forma, y el auto por el que se admitió lisa y llanamente el citado recurso:

Visto el escrito de agravios, en que el Licenciado González Serrano, á nombre de la sociedad apelante, pretende se declare nulo el fallo del Consejo provincial, ó se revoque como injusto, resolviendo que la sociedad concesionaria de la mina *Guindela Segunda* ha cumplido con las prescripciones legales en el laboreo de dicha pertenencia, y que por consiguiente no perdió los derechos que sobre la mina tenía:

Visto el de contestación de mi Fiscal, con la solicitud de que se confirme la sentencia apelada:

Vistos los documentos pedidos á instancia fiscal para mejor proveer, y las comunicaciones de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio al Gobernador civil de Ciudad-Real, en virtud de las cuales se trató de llevar á ejecución la sentencia del Consejo provincial, mandando continuar el registro de la *Rica Alcadiana*, y desposeer de la mina á la sociedad *Los tres Amigos*, como tuvo efecto:

Visto el art. 75 de los Consejos provinciales para lo contencioso, según el cual el recurso de nulidad ha de interponerse en el tiempo y forma que el de apelación:

Visto el art. 24 de la ley de minería de 11 de Abril, y el 66 del reglamento del ramo de 31 de Julio de 1849, que prefijan las condiciones resolutorias bajo que ha de otorgarse la concesión de las minas:

Vista la Real orden de 11 de Diciembre de 1855, que declara deberse contar los seis meses para empezar los trabajos de las minas desde la expedición del título de propiedad:

Visto el art. 259 del reglamento del Consejo para la sustanciación de los negocios contenciosos, que prohíbe se admitan en la instancia de apelación pretensiones y excepciones nuevas, salvo el caso de que no hayan podido proponerse en primera instancia:

Considerando que, pronunciada la sentencia por el Consejo de provincia, la sociedad á quien perjudicaba se limitó á apelar de ella, sin hacer mención alguna de la nulidad; no pudiendo, por lo mismo, tratarse de este punto ni resolverse en el presente grado sin contravenir á lo dispuesto en el citado art. 78 del reglamento de los Consejos provinciales para lo contencioso:

Considerando que así el Gobernador en su contestación á la demanda de la sociedad, como el Consejo provincial en su sentencia, se cifieron á la cuestión única de si aquella habia faltado ó no á la condición resolutoria, consignada en el párrafo segundo, art. 24 de la citada ley, dejando de principiar el laboreo de la mina dentro de los seis meses siguientes á su concesión:

Considerando que el Consejo provincial en esta cuestión partió del supuesto erróneo de deberse contar el referido

término desde 1.º de Junio de 1854 fecha de la Real orden de la concesion, cuando no empezó a correr, segun la citada de 11 de Diciembre de 1853, hasta la expedicion del título de propiedad:

Considerando que el Gobernador, si bien evitó el error mencionado, dando por supuesto que el término debía contarse desde el mes de Diciembre de 1854, esto es, desde el 16 de dicho mes y año, fecha de la Real orden con que se le remitió el título de propiedad y única á que se podía referir, se limitó á asegurar en su contestacion á la demanda, que habia trascurrido este semestre sin haber dado la sociedad principio á los trabajos:

Considerando que de la prueba suministrada por la sociedad resulta precisamente lo contrario; pues consta por ella que el dia 12 de Junio de 1855, en que se le dió posesion de la mina, estaban trabajando en ella mas de ocho hombres, y en ese dia restaban todavía tres del semestre, segun el cálculo del Gobernador.

Considerando que aun cuando se quisiese tomar por principio del término de los seis meses la fecha del título de propiedad y no la de la Real orden con que este fue remitido á dicho funcionario, todavía fuera uno mismo el resultado; porque el título está datado en 26 de Noviembre 1854, y la sociedad ha probado por los testigos examinados respectivamente ante los Alcaldes de Brazatorcas y de Puertollano, que en la segunda mitad de dicho año y en la primera de 1855, trabajaron sin intermision más de cuatro operarios en la mina:

Considerando que aunque en rigor, no habiéndose opuesto mas que esta excepcion en primera instancia, no debería en la actual tomarse en cuenta, como nueva, la del abandono, conforme á lo prevenido en el citado art. 259 del reglamento del Consejo de 30 Diciembre de 1846, puede sin embargo estimarse mirándola como simplemente reproducida por mi Fiscal, en razon á haber sido el fundamento del denuncia en el expediente gubernativo, y extendido á ella la sociedad demandante sus pruebas:

Considerando que la sociedad en este nuevo terreno tiene en su apoyo una prueba de 10 testigos que no puede ser desvirtuada poco ni mucho por la que el denunciante suministró, ya porque esta prueba es negativa en la parte que favorece al que la dió, ya principalmente porque de los que 15 testigos que la forman, si bien los seis aseguran que la mina de que se trata estuvo desde Noviembre de 1854 hasta el Agosto de 1856 en el mas completo abandono, los nueve testigos restantes afirman, que habiendo pasado con frecuencia por sus inmediaciones en ese tiempo, siempre vieron en ella trabajadores, sin poder determinar su número:

Considerando que las interrupciones en el laboreo de la mina que resultan de la indicada prueba de la sociedad se refieren á la época del colera-morbo y calenturas contagiosas que la misma ha probado reinaron en aquel distrito despues del primer semestre de 1855; y esto, como fuerza mayor, excusa la falta en que la sociedad pudiera haber incurrido en esta parte, conforme al art. 24 de la citada ley.

Considerando que el informe del Ingeniero corona el resultado de las pruebas de la sociedad, sin que valga decir que, habiéndose dado mas de siete meses despues del denuncia, pudieron ejecutarse en este tiempo las obras reconocidas por dicho funcionario y á que su informe se refiere; porque solicitada esta diligencia por la sociedad en su escrito de oposicion presentado pocos dias despues del denuncia, especificando en

él las muchas y costosas obras hechas hasta entonces en la mina, y ofreciendo, en la fácil comprobacion oficial, que desde luego pudo y debió hacerse de su realidad un medio seguro y decisivo de apreciar el fundamento del denuncia, adquirió un derecho á exigir que ahora se rehace como injusta semejante sospecha:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José de Casus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cavada, El Marques de Someruelos, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moyá, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, Don Pedro Gomez de la Serna, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Marques de Geroña y D. Nicomedes Pastor Diaz,

Vengo en revocar la sentencia apelada, y en dejar sin efecto el decreto del Gobernador de Ciudad-Real de 9 de Marzo de 1857, en que declaró la caducidad de la mina *Grandela segunda*; reintegrando á la Sociedad *Los tres Amigos*, á quien se concedió, en su derecho sobre la misma. Y lo acordó.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 17 de Febrero de 1859. — Juan Sunyé.

Continúa la Gaceta del 21 de Febrero

Art. 8.º En términos analogos á los de la tropa, obtendrán los Oficiales su salida del Cuartel. El Director del mismo elevará la correspondiente propuesta á S. M. conforme á los años de servicio del solicitante, interin que en vista de los antecedentes y particular es circunstancias que en él concurrían, señale el Gobierno el sueldo de retiro que le corresponda conforme á Reglamento, eyendo previamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, si lo estima conveniente, antes de expedirle el Real despacho.

Art. 9.º Los Oficiales que á solicitud propia hayan obtenido su salida del Establecimiento podrán volver á él por una vez mediante razones plausibles, y siempre que acrediten que su conducta ha sido pura y honrada, cual corresponde al honor del uniforme que visten. Igual derecho conservarán todos los individuos de tropa que hubiesen obtenido retiro con pension menor á la que señala el Real decreto de 29 de Octubre de 1856; pero los que le obtengan con arreglo á sus prescripciones, su salida será definitiva mientras se hallen vigentes las disposiciones que contiene. El nuevo ingreso tendrá lugar mediante instancia á S. M. por conducto del Capitan general del distrito en que se halle, documentada en la forma que se indica anteriormente.

Art. 10.º A la salida del Establecimiento con retiro de los individuos de todas clases, serán ajustados, y satisfechos de los haberes personales que les hayan correspondido desde que lu-

vieron ingreso, siempre que el Cuerpo los haya percibido de la Administracion militar. A los inválidos de tropa absolutamente imposibilitados de andar solos ó á pié por ser ciegos, ó por razon de inutilidad, se les auxiliará con un real de vellon por legua para pago de un bagage menor, con cargo al fondo general.

CAPITULO II.

Composicion y organizacion del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Art. 11. Para la direccion, mando, administracion y asistencia del Cuerpo y Cuartel de Inválidos regirán la planta y la organizacion que á continuación se expresan:

- Una plana mayor, que se compondrá de los individuos siguientes: De un Director general, Jefe superior del Establecimiento. De un segundo Jefe, Comandante del cuartel. De otro tercer Jefe, Secretario Archivero. De un Ayudante mayor. De un segundo Ayudante. De un Médico-cirujano. De un practicante. De un Capellan. De un Alcalde. De uno ó dos porteros, segun pida el edificio. De un organista y sacristan de la parroquia. De un maestro de escuela. De un cocinero. De uno ó mas ayudantes de cocina. De dos ó mas mozos sirvientes.

Art. 12. De la fuerza indeterminada de que conste el Cuerpo de Inválidos se formarán compañías de 100 individuos, compuestas de todas las clases que tengan ingreso en el mismo, y r la cabeza de cada una habrá un Capitán ó Comandante, que será el Jefe de ella, auxiliado de un subalterno.

Art. 13. Las compañías se dividirán en dos mitades, y cada mitad en las escuadras que el General Director estime conveniente, en proporcion al número de sargentos y cabos que haya, á fin de que cada una de ellas da estar mandada por un individuo de estas dos clases.

Art. 14. Los cargos y destinos del Cuartel serán desempeñados por individuos del mismo, en cuanto lo permita su situacion especial, su capacidad y la naturaleza del destino; pero si para algun cargo no hubiese entre las clases del Cuerpo individuo alguna que reuna las circunstancias necesarias, el Director propondrá al Gobierno lo que juzgue mas conveniente. Los cargos indicados desde el de Alcalde á los asistentes inclusive, serán de nombramiento del General Director, á propuesta del segundo Jefe del Cuartel, excepto el del organista, que lo propondrá el Capellan párroco del Cuerpo.

Art. 15. Los individuos del Cuerpo de Inválidos que desempeñen cargo ó destino del Establecimiento no gozarán mas sueldo que el de su clase y de la gratificacion que á su cargo estuviere señalada en este Reglamento. Los que sean desempeñados por individuos de fuera del Cuartel disfrutará los haberes que á sus clases respectivas correspondan en la infanteria del ejército activo, ó los que les desigñe el Gobierno á propuesta del General Director.

CAPITULO III.

De las obligaciones de las clases del Cuerpo de Inválidos.

Art. 16. Todas las clases de que se compone el Cuerpo de Inválidos ob-

servarán lo dispuesto en las Ordenanzas generales del Ejército en la parte que les toque y que corresponde á la obediencia, disciplina y subordinacion; y en todo lo que concierne al buen gobierno y orden reglamentario se atenderán á las obligaciones expresadas en los siguientes artículos y en el reglamento interior del Cuerpo.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 76.

DIRECCION DE GOBIERNO.

Ayuntamientos. — Num. 76.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cañizo, dotada con el haber anual de 1500 rs. y los que aspiren á obtenerla presentarán sus solicitudes á aquel Ayuntamiento en el término de un mes desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno. Zamora 23 de Marzo de 1859. — Francisco Sepúlveda.

ANUNCIOS OFICIALES.

A continuación se inserta nota de los estancos que se hallan vacantes. Las personas que deseen obtenerlos presentarán sus solicitudes dentro de ocho dias, en la Administracion de Hacienda pública, teniendo entendido que serán preferidos los licenciados, y que es condicion precisa que han de pagar al contado los efectos que saquen de las respectivas Administraciones. Zamora 16 de Mayo de 1859. — Francisco Sepúlveda.

Administracion de Alcañices.

- Branditanes. Castro. Ceadea. Fornillos. Flechas. Forre (la). Moveros. San Vitero. San Martin del Pedroso. Trabazos. Rabanales.

Administracion de Benavente.

- Brime de Urz. Camarzana. Coomonte. Fuente-encalada. Milles de la Polvorosa. Paladinos del Valle. Revellinos. Rosinos de Vidriales. San Pedro de Ceque. San Pedro de la Vina. Berdenosa. Vidayanes. Villabrazero. Villaferrueña. Barcial del Barco. Bercianos de Vidriales. Castro-pepe. Colinas de Trasmonte. Quiruelas de Vidriales. San Roman del Valle. Sta. Colomba de las Garabias. Sta. Colomba de las Monjas. Villanueva de Azoague. Villaveza.

Administracion de Carbajales.

- Pino. Samir. San Vicente.

Videmata.
Villalcampo.
Vegalatraba.
Bermillo de Alba.
Carbajosa.
Cerezal.
Doméz.
Poufria.
Muga
Marquid.

Administracion de Corrales.

Cazurra
Carrascal.
Jambina.
San Marcial.
Villanueva de Campan.

Administracion de Fermoselle.

Cibanal.
Salce.
Alfaraz.
Escuadro.
Maillos.
Fadou.
Villamor de Cadozos.

Bermillo de Sayago.

Pasariego.
Villar del Buey.
Mamoles.
Fariza.
Badilla.
Torregamones.
Villardiagua de la Rivera.
Villaperera.
Moral.
Abelón.
Fresadillo.
Luelmo.
Villamor de la Ladre.
Muga de Sayago.
Zafara.

Administracion de Fuentesauco.

Castrillo.

Administracion de Mombuey.

Peque.
Cubo de Benavente.
Uña de Quintana.
Moleznelas de la Carballeda.
Donado.
Fresno.
Folgozo.
Gamedo.
Manzanal de Abajo.
Manzanal de los Infantes.
Rionegro del Puente.
Sandin.
Villalverde.
Vega de Villalobos.
Junquera.
Milla.
Mombuey.
Villardeicervos.

Administracion de la Puebla de Sanabria

Chanos.
Edradas.
Castromil.
San Ciprian.
Hermisende.
Lubian.
Hedroso.
Aciveros.
Padornelo.
Paramio.

Rionegrilo.
Villarejo.
Espadanedo.
Letrillas.
Carbajales.
Rioconejos.
Anta.
Otero de Sanabria.
Remesal.
Asturianos.
Cernadilla.
Lagarejes.
Castro.
Puente.
Valdespino.
San Juan.
San Justo.
San Martin de Valdeaduey.
Trefacio.
Quintana.
Lobeznos.
Pedrabla.
Calabor.
Riomanzanas.
Robleda.
Ungilde.

Administracion de Villalpando.

Prado.
San Esteban del Molar.
Villalpando.

Administracion de Tabara.

Abraleses.
Calzadilla de Tera.
Ferretuela.
Ferretas de Arriba.
Eriera de Valverde.
Pública de Valverde.
Moreruela.
Micereces de Tera.
Melgar de Tera.
Navianos de Valverde.
Olmillos de Valverde.
Olleros.
Otero de Bodas.
Perilla de Castro.
Pozuelo de Vidriales.
Riofrio.
Santa Maria.
Burganes.
Villaveza.
Bretocino.
Villanueva.
Sta. Croya.

Administracion de S. Cebrian de Castro

Andavias.
Almendra.
Almaraz.
Fontanillas.
Gallegos.
Hiniesta (la).
Muelas.
Molacillos.
Pajares.
Palacios.
Rosfes.
Valcabado.
Villaluve.
Villalba.

Administracion de Toro.

Bustillo.
Fuente-secas.
Matilla.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.		CEREBALES.		CARNES.	
	Trigo fanega. Rs. cts.	Ceneno fanega. Rs. cts.	Cebada fanega. Rs. cts.	Miñ fanega. Rs. cts.	Garbanos fanega. Rs. cts.	Arroz arroba. Rs. cts.
Alcañices.	36	28	27	90	40	54
Benavente.	52	24	25	95	36	56
Bermillo de Sayago.	31	24	22	80	36	65
Chantresano.	45	28	20	88	36	76
Puebla de Sanabria.	38	26	20	90	36	60
Toro.	51	28	27	88	30	64
Villalpando.	37	27	27	90	30	75
Zamora.	36	27	27	90	31	70
Zamora 17 de Marzo de 1859.					32	

ANUNCIOS PARTICULARES.

El jueves 14 de Abril próximo, se arriendan en pública subasta los pastos de la Dehesa de Escorriel del patrimonio del Excmo. Sr. Duque de Osuna, Conde Duque de Benavente. Y cuya subasta tendrá lugar de once a doce de la mañana de dicho día, en la oficina Administración de S. E. en Benavente, y con las condiciones que se manifestarán al efecto. Benavente 24 de Marzo de 1859 — El Administrador, Antonio Jalon.

Aceña en las tituladas de la Rivera del Bado, sobre el rio Duero de la ciudad de Toro; y una heredad de tierras, y parte de otra en término de la misma, del pertenecido del Sr. Marqués de Portago; cuyo remate tendrá lugar el día 24 del próximo Abril, de once a una de la mañana, en casa de D. Eulogio Conejo Gonzalez vecino de dicha ciudad; quien enterará de las condiciones de su venta; no admitiéndose postura menos de doscientos cuarenta mil rs., a pagarse en cinco años y seis plazos, contándose con el que debe satisfacerse de presente. Toro 18 de Marzo de 1859. — Eulogio Conejo Gonzalez.

Se venden extrajudicialmente, en pública subasta, seis quinones y medio de